

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVIDICATORIO O DE DOMINIO
RADICACIÓN: Nº 253244089001201800063
DEMANDANTE: ALVARO TRUJILLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADOS: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial y las diligencias que anteceden, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto calendado 3 de octubre hogañó, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda; procede el Despacho a INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con el inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1.-) En el memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte, no obstante las claridades en cuanto a los titulares de derecho de dominio y que se citaría como herederos de JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, a Aldemar, María Ernestina y Edward Martínez Avendaño en su calidad de hijos y a la cónyuge Carmen Marby Avendaño de Martínez, como herederos de SALOMON LOZANO, a Henry, Simeón y Sergio Lozano Molina en su calidad de hijos y a la cónyuge Elisenia Molina Hernández, como herederos de JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA, Edilberto, Dagoberto, Israel, German, Pedro, José Emilio, Ana Lucy, Mario, María Elena, Mauricio y Adela González Torres en su calidad de hijos y a la cónyuge Josefina Torres de González, como herederos de ALONSO RAMIREZ MURILLO a Henry, Wilson y Mayerli Ramírez Díaz en su calidad de hijos y a la cónyuge Cecilia Díaz y como herederos de FAUSTINO FIGUEROA BARRAGAN, a Sandra Milena, Danny y Jorge Andrés Figueroa Zabala en su calidad de hijos y a la cónyuge Melida Zabala; no se precisó en qué extremo litigioso se encasillarían los titulares de derecho de dominio así como cada uno de los herederos enunciados, es decir en qué calidad intervienen en el proceso, conforme lo establece el artículo 60 y s.s del C.G.P. Indíquese entonces que clase de intervinientes son cada uno de los titulares de derecho de dominio así como cada uno de los herederos.

113

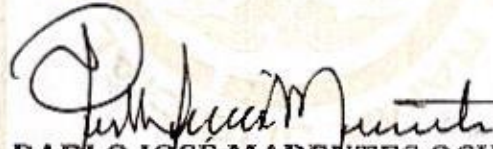
2.-) Indíquese porque se demanda a las personas enunciadas como demandados, si los mismos hacen parte de una comunidad proindiviso y también son titulares de derecho de dominio.

3.-) Indíquese porque las personas enunciadas como herederos ostentan tal condición, acreditando lo pertinente, ya sea sumariamente con la copia de las sentencias judiciales de sucesión o la respectiva escritura pública.

4.) De lo subsanado apórtese copia para el traslado a los demandados y para el archivo del Juzgado.

5.) Se le reconoce personería al abogado SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 5.013.295 de Chiriguana y T.P N° 135.928 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante señores ALVARO TRUJILLO BARRAGAN. LUIS ANTONIO MORENO y ALBERTO CALLEJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.

0002/20

176 JAN 2020

Hoy,


SECRETARIO

